



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 28666/2019

AUTOS: “MANZONE, MAURO DARIO c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ DESPIDO”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La *Dra. Andrea E. García Vior* dijo:

I) Contra la [sentencia de primera instancia dictada el 20/11/2024](#), que hizo lugar a la demanda incoada e impuso las costas procesales a cargo del accionado, se alzan la [parte actora Mauro Darío Manzone](#) y la [parte demandada Instituto Nacional De Servicios Sociales Para Jubilados Y Pensionados \(INSSJP\)](#), a tenor de sus respectivos memoriales, con réplicas del [actor](#) y del [ente requerido](#). A su turno, la [perita contadora](#) recurrió sus honorarios, por considerarlos bajos.

II) En el [escrito inaugural](#), Mauro Darío Manzone explicó que, desde el 2/5/2007, prestó servicios en el ex Hospital Francés de esta ciudad que, en aquel entonces, ya había sido intervenido por el Estado Nacional en el marco de un proceso de salvataje; que, en el año 2008, la institución demandada lo trasladó al área de kinesiología del nosocomio, que pasó a llamarse “Unidad Asistencial Doctor César Milstein”; que se desempeñó como kinesiólogo para la atención de afiliados del PAMI, los días lunes, miércoles y viernes de 8 a 15 horas, bajo la supervisión de -primero- el Dr. Bonaudo y -luego- del Dr. Tornari, quienes controlaban su ingreso por planilla, le impartían instrucciones acerca de los procedimientos a seguir, le brindaban los insumos necesarios para la ejecución de las tareas y le autorizaban el goce de la vacaciones, entre otras cosas; que el vínculo laboral siempre se mantuvo en completa clandestinidad; que, mediante epístola del 1/4/2019 y su reiteratoria del 8/4/2019, intimó al accionado para que -entre otras cosas- regularizara y registrara la relación de trabajo; y que, al no recibir favorable respuesta a sus requerimientos, a través de pieza postal del 22/4/2019, se consideró injuriado y despedido.

Al [repeler la acción](#), si bien el INSSJP reconoció la prestación de servicios como kinesiólogo que Manzone denunció al demandar, desconoció que hayan cuadrado en un contrato de naturaleza laboral. En su defensa, relató que “... *el accionante es una persona*



conocimiento jurídico por encima del promedio- motivo por el cual extraña que luego del tiempo transcurrido –más de 12 años-, reclame haberse encontrado en relación de dependencia laboral con INSSJP... Es en estas circunstancias, que se ha decidido entablar una relación profesional (locación de servicios) con el aquí actor. Que como se encuentra fuera de toda discusión es KINESIOLOGO. En virtud de tal profesión, se ha llevado a cabo desde el año 2008 hasta el 2019 sendos contratos de locación de servicios como KINESIOLOGO del INSSJ a fin de llevar a cabo funciones de atención kinesiológica a beneficiarios del INSSJP (PAMI).-“.

Tras analizar las constancias del expediente, el Sr. Juez de primera instancia sostuvo que el vínculo habido entre Manzone y el INSSJP, no se trató de una “locación de servicios” regida por el derecho civil (como sugería la coartada construida por la defensa), sino de un contrato de naturaleza laboral regulado, en sus bases, por la LCT. Consecuentemente, el magistrado coligió que la falta de registro de la relación de trabajo legitimó *per se* la decisión extintiva adoptada por el accionante el 22/4/2019 y, por tanto, hizo lugar a las indemnizaciones pretendidas con raigambre en los arts. 232, 233 y 245 del RCT.

Ahora bien, en función de los términos de la *litis contestatio*, y reconocida por el accionado la prestación de servicios de Manzone en el marco de la actividad empresaria llevada a cabo por el INSSJP (cfr. arg. art. 5 LCT), no puede escaparse que, en la especie, entra en juego la presunción *iuris tantum* que establece el art. 23 de la LCT (en la redacción previa a la sanción de la ley 27742, sin vigencia al momento de los hechos en juzgamiento) en favor de la existencia de la relación de trabajo que el actor denunció en el inicio en sustento de sus pretensiones, por lo que correspondía al requerido aportar los elementos de juicio que permitan desplazar sus efectos, con la corroboración de que el lazo que mantuvo con el accionante, no obedeció a un contrato de índole laboral, sino a una “locación de servicios” ajena a la normativa del derecho del trabajo, según señalara en la discusión telegráfica previa a la interposición de la acción y al responder la presente demanda.

Sobre el tema, debe ponerse de resalto que, aun cuando el actor sea un profesional con título certificante, ello no obsta a la aplicación de la mentada presunción en el entendimiento de que, como lo sostiene la jurisprudencia más actualizada, las tradicionales profesiones liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inserción en el cambio social, pudiendo afirmarse que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación, hoy ya es un fenómeno común, por lo que la sola circunstancia de que el actor sea un profesional del “arte de curar”, no permite inferir, *per se*, que no haya podido estar bajo las órdenes del instituto demandado (ver, con igual criterio, esta Sala en SD del 6/12/2021 dictada en el Expte. 26.575/2014 “Díaz, Carlos Alberto c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultural y Acción Social s/ despido”); y en una anterior integración, en SD

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

89.421 del 8/6/2001 *in re* “López, Pedro c/ Pérez Redrado, Hernán M. y otro s/ despido” y SD 96.531 del 30/3/2009 en autos “Torello, Guillermo Pablo c/ Asociación Francesa Filantrópica y de beneficencia s/ despido”; entre muchas otras).

Sentado lo que precede, me parece oportuno recordar que, en el ámbito del Derecho del Trabajo, rige con vigor el principio de primacía de la realidad, al que Plá Rodríguez definió diciendo que “... *significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los hechos*” (*Los Principios del Derecho del Trabajo*, Editorial Depalma, 3ra. edición, Bs. As., 1998 p. 313) y ello es así pues, el contrato de trabajo, encuadra en lo que De La Cueva identificó como un “contrato realidad” (*Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa SA, México, 1973, Tomo I, p. 383). Este principio del derecho material no puede ser soslayado por la acreditación de algunas formalidades menores (extensión de facturas, inscripción impositiva del trabajador, etc.), ya que no advierto que, más allá de aquéllas, el accionado haya acreditado la verdadera existencia de un contrato de “locación de servicios” regido por la legislación civil.

En esta ilación, aun cuando se hayan instrumentado las condiciones de la alegada contratación no-laboral del actor, ello habría sido insuficiente, por sí sólo, para obviar el carácter dependiente del vínculo, porque la calificación en esta materia es de orden público absoluto y es extraña a la mera voluntad de las partes contratantes.

Claro resulta a esta altura del desarrollo del derecho laboral, que sus fines tutelares no podrían cumplirse si bastase que, eventualmente, el tomador del servicio impusiese la extensión de facturas, la inscripción tributaria del trabajador, la contratación de un seguro por responsabilidad civil o la suscripción de un mero contrato de “locación de servicios”, entre otras maniobras del estilo, para desbaratar con tan simples artilugios, todo el andamiaje protectorio que el legislador ha generado en cumplimiento del mandato constitucional, precisamente, en conocimiento de que ello puede y suele acontecer en este especial ámbito de las relaciones personales (ver, entre muchos otros, CNAT, Sala II, S.D. N° 101.760 del 21/5/2013 *in re* “Romano, Néstor Emilio c/ Dirección de Obra Social del Servicio Penitenciario Federal”).

A mi ver, esta línea de pensamiento, que ha sido reiterada y pacíficamente sostenida por esta Cámara, no se ha visto conmovida por lo que sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Cairone” del que pretende valer el quejoso, puesto que, en este último caso, no se descartó la aplicación del art. 23 de la LCT cuando se trate de personal con título habilitante o inscripto impositivamente, sino que se ponderó, en particular, la intervención de organismos intermedios en la contratación –colegios, corporaciones, asociaciones-, lo que no acontece en la especie.

Ahora bien, no sólo por las razones expuestas creo indudable que, en el *sublite*, no se encuentra enervada la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, sino que además y



en mi juicio, las pruebas recolectadas en estos actuados, ratifican cabalmente que la prestación que Manzone ejecutó en favor y beneficio del INSSJP, tuvo su causa en un verdadero contrato de naturaleza laboral.

En efecto, los testigos [Agustina Granada, Débora Banchiere, Natalia De La Paz Moroni, David Gustavo Starosiliz y Andrés Zambrano](#), a través de sus relatos que lucen coherentes, objetivos, verosímiles, complementarios y concordantes entre sí y con los hechos narrados en el escrito inaugural, dan acabada cuenta, con apoyo en adecuadas razones de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento directo y personal de las circunstancias que al respecto refieren, de que Manzone prestó habitual y normalmente servicios como kinesiólogo en las instalaciones del ex Hospital Francés intervenido por el INSSJP, que recibía órdenes del Dr. Bonaudo y del Dr. Tornari que pertenecían al personal jerárquico de la institución accionada y organizaban y supervisaban la labor desplegada en el sector donde se desempeñó el actor, que atendía a pacientes afiliados al PAMI, que debía cumplir con la jornada descrita en la demanda y fichar su horario de ingreso y egreso, y que le retribuían los servicios de acuerdo al valor hora del nomenclador diseñado e impuesto por el INSSJP para aplicar en el ámbito del nosocomio (cfr. arg. arts. 90 LO y 386 CPCCN).

El hecho de que algún testigo haya admitido al momento en que declarara, tener juicio pendiente contra el aquí traído a juicio, no inhabilita su testimonio ni excluye, *per se*, su valor como evidencia (ver Perugini, Eduardo R., en “Tener el testigo juicio pendiente contra la demandada es una tacha absoluta?”, publicado en DT 1985-B, págs. 1401 y ss., y jurisprudencia citada en ese trabajo; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” comentado por Fenochietto Arazi, Tomo II, pág. 481; y CNAT, Sala II, S.D. del 10/6/2020 *in re* Expte. 48970/2017 “Velardez, Marcos Andrés c/ Grupo Late S.R.L. y otros s/ despido” y S.D. 96.330 del 30/12/2008 *in re* “Días, Fernando Daniel y otro c/ Yazbak Ismael”; entre muchos otros fallos y trabajos doctrinarios).

A la par, es menester subrayar que la circunstancia de que los deponentes hayan podido incurrir en olvidos secundarios o en ínfimas imprecisiones o contradicciones, por cuanto no sólo son tangenciales a los asuntos medulares de la discusión en abordaje sino también que no son de magnitud tal que contraríen la esencia de sus manifestaciones, no permiten desechar –por estos motivos- los dichos principales que vierten al respecto. Por el contrario, estas observaciones apuntadas pueden ser índice de sinceridad, ya que podrían reputarse sospechosos aquellos testimonios que incurren en una rigurosa precisión y una mayor concordancia que no se encuentra respaldada en razones ni fundamentos apropiados, lo que no advierto en la especie.

En esta dirección, la jurisprudencia que comparto ha sostenido con habitualidad que *“Las pequeñas diferencias entre los testimonios y las imprecisiones de ellos conducen al juez a creer en la veracidad de los testigos, pues a veces una excesiva uniformidad o un recuerdo exacto de lo acontecido luego de transcurrido el tiempo puede inducir a*

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

sospechas [Fassi, Santiago C. y Maurino, Alberto L. 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación', Astrea, Bs.As., 2002, t. 3, p-360, y fallo allí citado: esta Sala 19/7/06, SD 91574, 'Chávez, Carlos Policarpo c/ Sebastián Maronese e Hijos S.A. y otros s/ despido'].” (CNAT Sala IV, S.D. N° 106.810 del 14/11/2019 *in re* Expte. nro. 50503/2017 “Lewczuk, Leonardo Andrés c/ Abalos, Reinaldo Oriel s/ despido”, S.D. N° 97.085 del 16/5/2013 en autos “Sánchez, Juan Ramón c/ Almagro Construcciones S.A. s/ despido” y S.D. N° 96.702 del 31/10/2012 en autos “Núñez, Edith Del Carmen c/ Lavadero Anca S.A. y otros s/ despido”; entre muchas otras).

Por otra parte, y a *contrario sensu* de lo argüido por el recurrente, aun cuando fuera cierta la hipotética circunstancia de que, durante el período que comprende el presente reclamo, Mazzone haya prestado algún servicio en favor y beneficio de la Universidad de Buenos Aires y la Municipalidad de Vicente López, ello en modo alguno obstaría a que, en igual lapso, haya mantenido un contrato de trabajo con el instituto demandado.

En síntesis, los elementos presuncionales y probatorios antes analizados, me llevan a determinar que, lejos de haberse desempeñado de forma autónoma o independientemente, Manzone cumplió sus funciones en el marco de una organización empresaria ajena, dirigida y gestionada por el demandado INSSJP (cfr. arg. arts. 5 y 23 LCT, 90 LO y 386 CPCCN).

Tampoco cabe adjudicarles trascendencia alguna a las manifestaciones que pudieran haber realizado las partes de buena o mala fe para calificar el vínculo ni al hecho hipotético de que el accionante no realizase ningún reclamo al respecto mientras perduró su prestación de servicios y hasta que comenzó con la discusión cablegráfica, pues ello vulneraría abiertamente el principio de irrenunciabilidad consagrado en los arts. 12 y 58 de la LCT (más aún ante lo sostenido por la C.S.J.N. en Fallos 310:558), y máxime cuando, como es sabido y en virtud de lo previamente explicado, el contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia incontrastable de los hechos.

En definitiva, no se encuentra acreditado que Manzone haya prestado sus servicios como autónomo o independiente en el marco de una supuesta “locación de servicios” plenamente regida por el derecho civil y bajo su propia cuenta y riesgo, sino que, por el contrario, se encuentra probado que sus labores se encuadraron en un contrato regido por la normativa del trabajo. En esta ilación, la falta de registro del vínculo laboral en que se basó la decisión extintiva adoptada por el actor el 22/4/2019, bastó por sí sola para legitimarla (cfr. arg. arts. 242 y 246 LCT); y ello conduce forzosamente a desestimar este segmento del recurso de apelación deducido por la parte demandada y ratificar el fallo de origen en lo atinente a los asuntos abordados y por cuanto hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas con basamento en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

III) La parte demandada critica la procedencia del recargo introducido por el art. 2 de la ley 25323 (vigente al momento de los hechos en juzgamiento). Indica que no se hallaría ~~acreditado el sustrato fáctico que lo habilitaría.~~



Como se vio, el vínculo habido entre las partes fue de naturaleza laboral y el despido indirecto se ajustó a derecho; y, a través de la [CD extintiva 919410744 del 22/4/2019](#) y de la posterior [CD 001012190 del 7/6/2019](#) (corroboradas por el [informe del Correo](#)), el actor intimó fehacientemente al empleador, sin éxito, para que le pagara las indemnizaciones correspondientes a un despido incausado, con lo cual se vio obligado a iniciar las presentes actuaciones para procurar su cobro. Dadas las peculiaridades del caso, veo evidente que el demandado no podía ignorar que el vínculo que lo unió con Manzone era de carácter laboral, y en tanto no se han esgrimido causas que logren justificar adecuadamente la falta de cancelación de los mentados resarcimientos, voto por desestimar el agravio y confirmar el decisorio de grado en tanto viabilizó el incremento previsto en el art. 2 de la ley 25323, sin que tampoco advierta razones para aplicar la reducción o eximición a la que alude la última oración de la norma.

IV) La institución demandada reprocha que la procedencia de las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la ley 24013 (en vigor durante los hechos en tela de juicio). Aduce que no se encontrarían demostrados los requisitos que las tornarían viables.

Tal como se dejó asentado, la falta de regularización y registro del vínculo laboral que se desarrolló en completa clandestinidad, justificó la decisión segregatoria; y dado que antes de que finalice la relación, mediante [CD 991539260 del 1/4/2019](#) (notificada el 3/4/2019 según [informe del Correo](#)) y [CD 991539273 de igual fecha](#) (también notificada el 3/4/2019 según [informe del Correo](#)), el actor cumplió con el requerimiento establecido por el art. 11 de la LNE (introducido por la ley 25345) que exige que el trabajador intime a la regularización y el adecuado registro al empleador (inc. a) y que, además, remita a la AFIP copia del requerimiento dentro de las 24 horas hábiles subsiguientes a su concreción (inc. b), cabe descartar el planteo y confirmar el progreso y la cuantía de las indemnizaciones cuestionadas, en tanto no se constatan los presupuestos fácticos que permitirían aplicar la merma referenciada en el art. 16 del citado cuerpo legal.

V) La parte demandada critica que se la haya condenado a pagar la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la LCT (vigente a la época de los hechos en juicio), y -supuestamente- a hacer entrega de las certificaciones que prevé la norma.

Sin embargo, en tanto supedita el eventual éxito de su queja referida a la partida dineraria que controvierte, únicamente en señalar que no habría sido empleador del demandante, en virtud de lo concluido previamente acerca del tema, es claro que tal aspiración recursiva no puede proceder, por lo que debe rechazarse.

Asimismo, del texto de la sentencia criticada no surge que se haya condenado a la parte demandada a hacer entrega al actor de las certificaciones que contempla la citada normativa, por lo que todo planteo que el recurrente articula al respecto es estéril y debe desestimarse.

VI) A esta altura del debate, debo puntualizar en relación con la petición recursiva que ~~esgrime el accionado de que se aplique -al caso- la derogación decretada por la ley 27742~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

(B.O. 8/7/2024) de las indemnizaciones que introdujeron los arts. 8 y 15 de la ley 24013, el art. 2 de la ley 25323 y el art. 45 de la ley 25345, que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las citadas leyes, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento, con arreglo al art. 7 del CCCN (ver, con similar criterio, Confalonieri, Juan Ángel en “La Proyección de los efectos derogatorios de las sanciones de acciones disvaliosas en el derecho privado” y Lalanne, Julio E. en “La derogación de las ‘multas’ de la Ley Bases: ¿tienen efecto retroactivo?”, ambos publicados en diario La Ley, 27/8/2024).

Por lo demás, en cuanto a la naturaleza punitiva o sancionatoria de las indemnizaciones establecidas en las normativas invocadas, remítome a las argumentaciones desplegadas recientemente por esta Sala *in re* Expte. 40949/2019 “Paolucci, Ana Gloria c/ Tausa S.A. y otro” (SI del 22/8/2024) respecto de la naturaleza laboral y/o civil -no penal- de la sanción establecida en el art. 132 bis LCT (cfr. ley 25345), debiendo señalar asimismo que, por su propia denominación (“indemnizaciones”) no cabe en modo alguno desconocerle a los créditos admitidos con sustento en las leyes 24013, 25323 y 25345, carácter reparatorio del daño presunto (reparación tarifada), por lo que la pretensión deducida al respecto ha de ser descartada.

VII) Por otra parte, estimo menester señalar que no corresponde aplicar las previsiones del DNU 70/23 (B.O. 21/12/23) en tanto su aplicación se encuentra suspendida a raíz de lo dispuesto por la Sala de FERIA de esta Excma. Cámara en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/incidente” (Expte. 56862/2023/1) -ver también la sentencia definitiva dictada en la causa el 30/1/2024- y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Acción de Amparo” (Expte. 56687/2023).

VIII) La parte actora cuestiona que, en el pronunciamiento de origen, se haya decidido que, el monto total de \$1.758.208,80.- allí diferido a condena en su favor, se incremente “... desde que la suma es debida -28/04/2019- y hasta su efectivo pago, en razón de lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta N° 2658 del 8/11/2017. Los intereses establecidos se capitalizarán por una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda (8/10/2019, cfr. fs. 78) conforme art. 770 inciso b CCCN.”. Aduce que ello es insuficiente para mantener la integridad de los créditos admitidos frente a los efectos nocivos que el paso del tiempo les irroga, y solicita que se declare la inconstitucionalidad de las leyes que vedan la indexación y que se ordene la actualización monetaria de las acreencias, acompañada de una tasa de interés puro.

Respecto del tema, debo apuntar liminarmente que se ha demostrado en numerosos casos con base en datos numéricos concretos (comparando los resultados, por ejemplo, con



la cantidad de salarios mínimos vitales y móviles que representaban los créditos al tiempo de su exigibilidad y la que resultaría de utilizarse las tasas de interés de uso frecuente en el fuero, sin capitalización alguna) que la aplicación lineal de las tasas de interés de uso habitual en el fuero (Actas CNAT 2601, 2630 y 2658), no logra recomponer el capital adeudado en términos reales, ni aun computando la capitalización de intereses, por única vez, a la fecha de notificación de la demanda.

Sentado lo previo, se impone señalar que, a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos 346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1, sentencia del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/2024) –en los que se descalificaron los sistemas de intereses que está Cámara delineó primero en el Acta 2764 y luego en las Actas 2783 y 2784-, esta Sala sostuvo que corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, al respecto, dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23928 y 25561). Ello en el entendimiento que de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 CN- (v. fundamentos esgrimidos en [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(-expediente nº 17755/2021-, S.D. del 27/8/24](#) y en [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24](#), a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad), por lo que cabe modificar en tal sentido la decisión apelada.

Ahora bien, en cuanto a los accesorios a aplicar, estaré al criterio sostenido por este Tribunal en la causa [CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL \(7\) c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”](#) en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los periodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse imperativamente, por única vez, al 8/10/2019 en que se notificó la presente demanda (cfr. CSJN en “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido”, sentencia del 29/2/2024).

En consecuencia, por todo lo hasta aquí explicado, corresponde dejar sin efecto el régimen de intereses que se decidió utilizar en la sentencia de grado, y aplicar la actualización monetaria y la tasa de interés puro que se describió precedentemente (cfr. criterio de esta Sala en el citado precedente “Íbalo” del 4/9/2024 y art. 770.b. del CCC).

IX) Dado que las modificaciones propuestas impactan sobre el producto económico del litigio, cabe aplicar lo estatuido en el art. 279 CPCCN sólo sobre los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, los que deben adecuarse al nuevo resultado del pleito que se ha dejado sugerido. Ello torna abstractos los planteos recursivos deducidos en la materia.

X) Respecto de la apelación deducida por el accionado contra el modo en que se impusieron las costas procesales de primera instancia, cabe puntualizar que el pronunciamiento de grado se ha ceñido a aplicar la regla básica en la materia derivada del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN), que ha recaído sobre la parte demandada vencida en los aspectos principales de la contienda; y dado que no se advierten circunstancias que permitan apartarse de tal directriz, estimo que corresponde mantener la solución adoptada, la cual sugiero extender a las costas dealzada.

XI) Acerca de los emolumentos a regularse, en atención al resultado del pleito, al monto de condena, a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas en la instancia anterior por los profesionales actuantes, de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y ctes. de la ley 27423, corresponde regular los estipendios por lo actuado en origen (comprensivos de las actuaciones ante la instancia administrativa prejudicial y obligatoria ante el SeCLO), a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la cantidad de 187 UMA, a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en la cantidad de 180 UMA, y a la perita contadora en la cantidad de 70 UMA.

Cabe apuntar en torno a la petición de aplicación de lo previsto en el art. 8 de la ley 24432 y en el art. 730 *in fine* del CCCN, que sólo puede ser efectuada ante el juez competente para entender en la etapa de ejecución, para que, luego de dar intervención a los involucrados en la incidencia, resuelva acerca de la procedencia o no del “prorrato”.

XII) Finalmente, con arreglo a lo legislado por el art. 30 de la ley 27423, habida cuenta la calidad, mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, propicio regular los emolumentos por esas actuaciones, a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% y a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en el 30%, de lo que les corresponda percibir, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en origen.



El *Dr. José Alejandro Sudera* dijo:

Adhiero, por análogos fundamentos, al voto de mi distinguida colega, la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, segunda parte, de la ley 18345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia de grado anterior en todo lo que es materia de recurso y agravios, a excepción de lo allí decidido sólo en materia de intereses, lo que se reemplaza por lo establecido en el acápite VIII del voto de la Dra. García Vior. 2º) Dejar sin efecto los honorarios regulados en el pronunciamiento de grado. 3º) Imponer las costas de alzada a cargo de la parte demandada. 4º) Por lo actuado en origen y ante esta alzada, regular los emolumentos de los profesionales intervinientes de acuerdo con lo dispuesto en los acápites XI y XII del voto de la Dra. García Vior. 5º) Oportunamente, dese cumplimiento de lo dispuesto por el art. 132, segundo, tercero y cuarto párrafo, de la LO (cfr. art. 46 ley 25345, Resolución de Cámara nro. 27 del 14/12/2000).**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

sar

